

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por RAMÓN ELÍAS ALARCÓN OSPINA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS (Rad. 2020 – 112), a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 13 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19.

Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio del presente año. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 693

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería judicial al Dr. **GABRIEL ANTONIO LARGO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.231.351 y portador de la tarjeta profesional No 112.973 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, según las facultades conferidas en los poderes obrantes a folios 3 a 57 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Debe precisar cada uno de los demandantes qué cargo desempeñó para la demanda. Ello en razón a que en el hecho 2 se dice que éstos desempeñaron "...labores varias, entre ellas: Choferes I, II, III, IV, V, Aprendiz Sena, Auxiliar Administrativo, operador de remolque, mecánico industrial, mecánico gasolina, obrero, apunta - tiempos, Aseadora...", lo cual implica que no todos tendrían la condición de trabajadores oficiales, pues atendiendo a la naturaleza de la demandada (hecho 6), solo tiene competencia esta jurisdicción para conocer de las controversias suscitadas con aquel tipo de trabajadores.

2. Debe especificarse a qué indemnización se refiere en el hecho cuarto, pues en el hecho 3 solo se dice que a los actores se les finalizó el contrato de trabajo, pero nada se dice respecto a si fue con justa o sin justa causa.

3. Es necesario que se indiquen las cláusulas convencionales que consagran la "indemnización", en qué eventos se causa, y cómo se liquida (hecho 5).

4. De acuerdo con la documentación aportada, es menester que se aclare en dónde prestaron los servicios los demandados, pues hay unos que aparecen prestando el servicio en Risaralda, con el objeto de determinar la competencia, por el factor territorial.

5. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario que cada uno de los demandantes aporte el documento mediante el cual se agotó este requisito ante el INVIAS, o si se hizo de manera conjunta, deben figurar la totalidad de los demandados; en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que a la demanda solo se

aportaron respuestas a peticiones elevadas por algunos de los demandantes relativas a la expedición de certificaciones de tiempos de servicios.

6. No se aporta con la demanda la documentación de cada uno de los demandados que soporte su vinculación con la demandada.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 055** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **03 de julio de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria